

\*\*\*\*\*<sub>1</sub>

VS.

**OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE: 119/2025 J.T.**

**SENTENCIA DEFINITIVA.**

Ensenada, Baja California, ocho de julio de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

### **GLOSARIO**

- *parte actora*: \*\*\*\*\*<sub>1</sub>.

- *oficial de policía*: oficial de policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California; que levantó la boleta de infracción de tránsito impugnada.

- *secretario*: secretario de seguridad y protección ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

- *director de recaudación*: director de recaudación municipal de Tijuana, Baja California.

- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

### **ANTECEDENTES DEL JUICIO**

**I. Presentación de la demanda.** La demanda se presentó el catorce de enero de dos mil veinticinco.

**II. Admisión de la demanda.** La demanda se admitió en acuerdo del veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

**III. Acto impugnado.** La boleta de infracción de tránsito número \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, levantada por el *oficial de policía* en fecha veinticinco de diciembre dos mil veinticuatro.

**IV. Citación.** Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

### COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de la ciudad de Tijuana Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

### ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

#### 1.1 Planteamiento del problema.

El *oficial de policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió los artículos **3**, fracción V, **5**, fracción V, **7**, **13**, **26**, **110**, fracción VI, todos del *Reglamento de Tránsito*.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer.

## **1.2 El oficial de policía incumple con formalidades legales al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada.**

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, la Juzgadora estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que el oficial de policía<sup>2</sup> al levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada, no asentó el nombre de la institución que expide su gafete, ni la vigencia de la misma; actuando contrario a lo dispuesto en el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo **105** del *Reglamento de Tránsito*<sup>3</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, en las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo **16** Constitucional, se encuentra prevista la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino en

<sup>2</sup> El numeral **5**, inciso V), en relación con el artículo **2**, rubro "**AGENTES**" del del *Reglamento de Tránsito*, precisa que es autoridad en materia de tránsito municipal **los oficiales de policía y tránsito municipal**.

<sup>3</sup> "**ARTÍCULO 105.-** Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente: : [...] c) Identificarse con nombre y número de placa.;"

Actitud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, y para el caso en concreto, el oficial de policía correspondiente, cuando se percate que un conductor cometa una infracción de tránsito, al transgredir alguna disposición del *Reglamento de Tránsito* que tenga como consecuencia una sanción, debe actuar conforme el procedimiento determinado en el artículo **106** de dicho ordenamiento legal; al establecer textualmente lo siguiente:

«ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción. - Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor;
- II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Motivación y fundamentación;
- V.- Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla. Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor...»

Atendiendo a dicho precepto legal transcrito, y como se advierte del formato preimpreso de la boleta de infracción de tránsito impugnada, se observa cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo **106**, fracción V, del *Reglamento de Tránsito*, en el que se establece que debe contener, en cuanto a los datos del agente, nombre, número oficial y firma del policía que elabora la infracción.

Sin embargo, para dar certeza al presunto infractor que encuentra ante autoridad en materia de tránsito municipal, es menester que el funcionario emisor, al momento de elaborar la boleta de infracción, cumpla el derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo en el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, cumpla la obligación de identificarse plenamente.

En relación a dicho tópico, se determinó en la tesis cuyos datos de identificación son: Registro digital: 2022726. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887. Tipo: Aislada, bajo rubro: **MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA;** que para cumplir el derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo en el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de elaborar una boleta de infracción, también debe precisarse en la boleta correspondiente, los datos mínimos que permitan autentificar el gafete oficial con que se identifica el agente, como lo son el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula.

De lo antes expuesto, podemos concluir que no basta con que el *oficial de policía* en la boleta de infracción solo dé a conocer su nombre, firma y número de oficial, pues ello no brinda seguridad jurídica al conductor de que sí es personal que integra la Secretaría de Seguridad y Protección

Ciudadana Municipal de Tijuana Baja California; ya que para determinar a su cargo infracciones de tránsito, también debe

hace constar en la boleta de infracción los datos mínimos que permitan autenticar el gafete oficial con que se identificó, como lo son el nombre de la institución que lo expide y su vigencia.

En el caso de estudio de la lectura de la boleta de infracción de tránsito impugnada, no se aprecia que el *oficial de policía* haya justificado su legal intervención como autoridad competente para generar dicha boleta; en virtud de que no menciona con cual gafete oficial se identificó, ya que no se asentó el nombre de la institución que lo expide y su vigencia; lo que no permitió a la *parte actora* tener certeza de quién lo infraccionó.

En razón de todo lo expuesto, al no haber asentado el *oficial de policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, en el apartado correspondiente a los datos del agente, el nombre de la institución que lo expide y su vigencia, su intervención en la generación del acto administrativo vulnera la legalidad y certeza jurídica del mismo en perjuicio de la *parte actora*. Contraviniendo lo anterior el derecho de seguridad jurídica, previsto en el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, es de señalarse que el mencionado incumplimiento a las formalidades legales no da lugar a condenar al *oficial de policía* a que subsane las deficiencias

Cometidas, dado que la plena identificación de la autoridad en materia de tránsito debe efectuarse al momento en que se levanta la boleta de infracción de tránsito, pues al realizarse en la vía pública no pueden retrotraerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las presuntas conductas infractoras al *Reglamento de Tránsito*.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

### **1.3 Cumplimiento de la sentencia.**

La nulidad decretada de la boleta de infracción de tránsito requiere que deba ser cancelada por el *oficial de policía* demandado; lo cual implica la imposibilidad de las autoridades fiscales municipales para conseguir el pago de las multas que de ella se derivan, mediante procedimiento económico coactivo, en términos de los preceptos aplicables de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Por tal motivo, y para lograr el eficaz y pronto cumplimiento de esta sentencia, se ordenará al *director de recaudación*, como autoridad vinculada, a que lleve a cabo las diligencias que serán descritas en punto resolutive de esta sentencia, como salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora*; determinación que encuentra su apoyo en lo previsto en el numeral **111** de la *Ley del Tribunal*<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 111.- Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, levantada por el *oficial de policía* en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO.** Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora*, y en términos de lo dispuesto en **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se impone las siguientes condenas:

- al *oficial de policía*: a que cancele la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior; y,

- al *director de recaudación*: como autoridad vinculada al cumplimiento de esta sentencia ejecutoria: a que cancele la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior de esta sentencia, de sus registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la *parte actora* realizar trámites de su interés.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación que por oficio se haga al *oficial de policía* y al *director de recaudación*, requiéraseles para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiban los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Se les apercibe que, en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado en el párrafo anterior dentro del plazo concedido, les será impuesto el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la

---

competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

Ley del Tribunal, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

**CUARTO.** Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al secretario, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico; y por oficio al policía y al director de recaudación<sup>5</sup>.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

NPBC/JMCS/HHE

**CERTIFICACIÓN.** De conformidad con lo establecido en el considerando V de la sesión de Pleno del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en los artículos **35**, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y **25**, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo órgano jurisdiccional; el suscrito Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, Juan Manuel Cruz Sandoval, hago constar que la sentencia que tengo a la vista se coteja y corresponde a la digitalizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en dicho Juzgado.

<sup>5</sup> Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a los actuarios de la adscripción que por oficio se notifique al *policía* y al *director de recaudación* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

1

**"ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

**"ELIMINADO:** Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 8.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 119/2025 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO  
ENSENADA, B.C.